REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo - Singular No. 13-836-40-89-002-2018-00231-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasó al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra pendiente resolver solicitudes que anteceden. Provea. Turbaco (Bol), 8 de mayo de 2023.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho el expediente de la referencia, a fin de resolver sendas solicitudes adjuntas al expediente electrónico contentivo de proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentado por el Sr. WALTER ALEXANDER MURCIA CASTIBLANCO, contra los señores XAVIER MIGUEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ E IDELFONSO MARTÍNEZ PARDO.

Atendiendo a que son varias las solicitudes en espera, el despacho efectuará una relación detallada de cada una de las recibidas desde la providencia del 8 de abril de 2022, a la fecha.

I. MEMORIALES Y SOLICITUDES

a) Memorial emitido por **la secuestre** MARGARITA CASTRO PADILLA, designada de fecha 19 de enero de 2022, en el que allega la cuenta de cobro de parqueadero y solicita requerir a la parte interesada en la medida, para que sufrague los costos de parqueadero a fin de mover los vehículos a un lugar seguro. (Doc. 22)

b) En fecha 14 de marzo de la misma anualidad, **la secuestre** insiste en el requerimiento anterior a la parte ejecutante y se le solicite que suministre la información de donde se encuentra el vehículo de placas BPZ735. Aunado a ello, pone de presente al despacho, el certificado de existencia y representación del parqueadero La Aurora, plantea interrogantes al despacho y presenta su renuncia al cargo. (Doc. 24)

c) Posteriormente, la **Policía Nacional**, rinde informe el día 19 de abril de 2022, que le fue solicitado acerca de la inmovilización practicada por miembros de la entidad, sobre los vehículos de placas BPZ735 y GNM943. (Doc. 29)

d) En documento 32, obra solicitud por el **abogado de la parte ejecutante**, para que se nombre nuevo secuestre, se requiera al ejecutado informe donde esta el vehículo BPZ735, se oficie el traslado al nuevo parqueadero Captucol, se requiera a la Secuestre previo a aceptar su renuncia y se ordene la acumulación de las investigaciones que cursan en Fiscalía por estos hechos.

e) El 9 de mayo de 2022, se recibe informe por parte del jefe de la Unidad Técnica Automotores de la **Policía Nacional**, en la que en sistema I2AUT, no registra reporte sobre los vehículos en cuestión y que es posible que la inmovilización, se haya realizado con los oficios en físico sin su previa inscripción. (Doc. 34)

f) El 6 de junio del 2022, el **apoderado ejecutante**, solicita requerir nuevamente a los ejecutados, para que informen la ubicación del automotor de placas GNM943 y se requiera a la secuestre para tal fin, con el propósito de dar cumplimiento al “acta de acuerdo de entrega”. (Doc. 35)

g) Seguidamente, el **abogado de la parte actora**, solicita inmovilización del vehículo de placas GNM943, toda vez que según afirma y aporta fotografías, el mismo esta siendo utilizado por

el Sr. XAVIER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, no atendiendo a la orden de entrega de este a la secuestre. (Doc. 36)

h) **La secuestre** designada en este asunto, mediante escrito del 12 de enero del año 2023, rinde nuevo informe acerca de lo que ha acontecido con los vehículos plurimencionados, pone de presente lo acontecido con las cuentas de parqueadero y solicita se requiera al Sr. XAVIER MIGUEL MARTÍNEZ, para que rinda informe donde se encuentra el vehículo de placas GNM943. (Doc. 37) Esta solicitud, es reiterada en memorial del 02 de febrero de 2023. (Doc. 38)

i) En memorial aparte, de fecha 2 de febrero, **la secuestre** presente actualización de la cuenta de cobro de parqueadero del vehículo BPZ735, emitida por el parqueadero Parking Speed. (Doc. 39)

j) El día 28 de febrero el **apoderado de la parte ejecutante** presenta en documentos aparte, el avalúo los vehículos en debate y además la reliquidación del crédito. (Doc. 43)

k) Por parte del **apoderado de la parte ejecutada**, se allega memorial el día 7 de marzo de 2023, mediante el cual solicita se resuelvan las nulidades y recursos presentados que alega se encuentran pendientes de desatar por parte de este despacho (Doc. 44)

l) El día 8 de marzo, **la secuestre** rindió nuevo informe acerca del estado actual de su gestión designada, del estado de las órdenes de los vehículos de los que afirma, las órdenes de inmovilización no fueron registradas legalmente por lo que circulan legalmente y solicitó al despacho impulso de las solicitudes presentadas. (Docs. 45 y 46)

m) Allega el **apoderado ejecutante** memorial el día 9 de marzo de 2023, solicitando la sanción al ejecutado XAVIER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ y su apoderado judicial por desconocer las decisiones judiciales y procedan a entregar el vehículo que debería estar en custodia de la auxiliar de la justicia (Doc. 47)

n) Memorial de fecha 24 de abril de 2023 presentado por el **ejecutado** Sr. IDELFONSO MARTÍNEZ PARDO donde comunica al Juzgado la apertura de proceso de reorganización empresarial admitido por la Superintendencia de Sociedades. Además de memorial subsiguiente donde informa que el Sr. XAVIER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ fue capturado por denuncia que hiciere el apoderado de la parte ejecutante por el presunto delito de receptación, solicitando al despacho el impulso correspondiente. (Doc. 49 y 50)

II. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar de fondo cada una de las peticiones antes señaladas, en aras de dar impulso al proceso que nos ocupa, empleando como metodología, la resolución de las solicitudes de acuerdo con la parte solicitante.

II.I Primeramente, **procedemos con las solicitudes presentadas por la secuestre**, que corresponde a los documentos enunciados en los literales *a, b, h, i, l*.

Respecto de los documentos aludidos, tienen en común excepto el 24, la solicitud de requerir a la parte demandante para que proceda con el pago de lo adeudado por concepto de parqueo del vehículo de placas BPZ735, los cuales, según el último monto acreditado por el parqueadero que ostenta la custodia obrante en el documento 39 del expediente, es de $24’498.853 liquidada hasta el mes de diciembre del año 2021.

Sea lo primero agotar lo referente al estado actual de los vehículos de placas BPZ735 y GNM940, cuyas órdenes de embargo fueron emitidas por este Juzgado mediante oficios 2719 y 2720 del 31 de mayo de 2018, atendiendo a qué, de acuerdo con los informes emitidos por la Unidad Técnica en Identificación de Automotores de la Policía Nacional (Doc. 34) y la misma secuestre designada, la inmovilización de aquellos, se realizó sin la previa inscripción de la medida ante la Dirección de Investigación Criminal, por lo que al momento de rendir informe, la autoridad competente encontró que los vehículos pueden circular sin problemas.

Confirmada queda la información de no radicación de los oficios de inmovilización en informe del 19 de abril de 2022 presentado por el Jefe de la Seccional Tránsito y Transporte Bolívar (E), quién afirma que la orden fue cumplida con la presentación de oficio físico presentado a los uniformados encargados, quienes a su vez, lo ratificaron vía telefónica con el secretario del Juzgado y luego presentaron informe de la detención del vehículo de placas GNM943 con sus respectivos soportes, sobre el cual no hubo reparos.

Si bien la dependencia policial no se pronuncia frente al oficio 2719 del 31 de mayo de 2021, se allegan los soportes concernientes al informe de entrega del vehículo BPZ736, entendiendo el despacho que la orden se cumplió bajó los mismos parámetros y con los mismos fundamentos jurisprudenciales esbozados en su informe.

Atendiendo a que ninguna norma de nuestro ordenamiento procedimental, incluso del Código de Tránsito, determina que la inscripción de los oficios sea prerrequisito para la práctica de la inmovilización y mucho menos del secuestro, no se hace necesario dejar sin efectos la diligencia de secuestro, por lo que la misma se mantiene en firme.

No obstante en aras de garantizar la transparencia de los asuntos que nos ocupan y que vienen realizándose de formas arbitrarias por encima de las órdenes de este Juzgado y no habiendo documentación posterior que indique que los oficios hubieren sido inscritos en debida forma y encontrándose en firme la orden de inmovilización que dio lugar a la emisión de los oficios 2719 y 2720 del 31 de mayo de 2018, se ordenará la inscripción de tales oficios por la secretaría empleando el correo institucional, a fin de que se proceda con su detención inmediata en apoyo de la Policía Nacional del vehículo GNM943 que se encuentra circulando por la ciudad y del vehículo BPZ735 de ser el caso. Sirva sea de paso lo anterior, para aclarar a la peticionaria, que tales oficios si fueron expedidos y entregados a la parte interesada quién debía radicarlos, pero no se procedió por la parte ejecutante en debida forma.

Por otro lado, respecto de la renuncia de la secuestre MARGARITA CASTRO PADILLA, se extrae de sus peticiones que la misma viene motivada por razones de salud que no están debidamente soportadas, pues si bien las alega en sus escritos, en ninguno de ellos allega evidencia de los problemas de salud que le impidan continuar ejerciendo el cargo, razón por la cual ante las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, no encuentra prudente la suscrita hacer remoción y nuevo nombramiento de secuestre sin probanza.

Respecto del pago de la cuenta de cobro emitida por Parking Speed, este despacho previo a requerir para el pago de parqueos en que insiste la secuestre, se requerirá a la empresa encargada de la custodia de los vehículos, a fin de que rinda un informe detallado para cada uno de los vehículos BPZ735 y GNM940 por separado según sea el caso, especificando la fecha en la que los vehículos ingresaron a su parqueadero (incluido el historial de parqueadero del que recibieron los vehículos y deudas), el valor diario de parqueo para cada uno de los meses y años que han transcurrido, en aras de constatar el origen del monto que hoy se liquida; aunado a ello, se sirva informar si los vehículos siguen en su custodia y en caso de que no, en qué fecha salieron y bajo qué concepto fueron retirados, quién los retiro y quién autorizó tal retiro de su custodia.

Una vez recibida esta información atendiendo a la alta suma liquidada y por solicitud del apoderado demandante, se ponga en conocimiento de todas las partes y en su momento resolver lo que en derecho corresponda.

Lo anterior tiene como finalidad, establecer el paradero del automotor BPZ735, toda vez que mientras el parqueadero Parking Speed cobra expensas por la custodia del vehículo las cuales debe ser canceladas para poder "retirar" el carro, la secuestre solicita información de la ubicación del mismo, lo que resulta contradictoria y llama la atención de la suscrita.

En cuanto a la afirmación contenida en la solicitud del 8 de marzo de 2023, donde la secuestre afirma que no ha sido resuelto recursos y nulidades presentadas por el apoderado de los demandados, lo mismo es desacertado, pues el recurso presentado el 1 de diciembre del 2021, fue fijado en lista el día de igual mes y año, posteriormente resuelto en proveído del 8 de abril de 2022; en cuanto a la nulidad presuntamente sin resolver, en la misma providencia se disiparon tales planteamientos.

II.II El contenido de las respuestas señaladas en los literales *c, e,* emitidas por la **Policía Nacional** (documentos 29 y 34), fueron atendidas en el estudio que se hiciera de los memoriales de la secuestra por lo que está debidamente atendida la información suministrada.

II.III Prosigue nuestro estudio con el contenido de los documentos enunciados en literales *d, f, g, j, m*, **provenientes de la parte ejecutante** en los términos que a continuación se exponen.

En cuanto a lo expresado en el documento 32, se advierte que, de las solicitudes allí contenidas, algunas ya han sido resueltas o esclarecidas en lo que va de esta providencia; por otro lado, las concernientes al traslado del vehículo, la misma será negada, por cuanto en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, ya se dispuso su traslado al parqueadero JURISCAR DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S y así ha de proseguirse.

Por otro lado, solicita que sea puesto a disposición de fiscalía este expediente y se solicite la acumulación de proceso penal que allí reseña, solicitud a todas luces improcedente, por cuanto no se ha recibido oficio por parte del ente acusatorio que involucre este asunto dentro de una investigación formal.

Respecto a las solicitudes contenidas en los documentos 35 y 36 del expediente electrónico, las mismas ya vienen advertidas y resueltas por el Juzgado en párrafos precedentes.

El día 28 de febrero del presente año, el representante de la parte actora, allega liquidación del crédito, por lo que se pondrá a disposición de la secretaría de este despacho, a fin de que proceda con el traslado de Ley.

En cuanto al documento 47, se tiene que del mismo se advierte una solicitud de impulso al proceso, manifiesta su inconformidad frente a la liquidación de lo adeudado al parqueadero PARKING SPEED que ya ha sido solventada previamente y, por último, un requerimiento al Sr. XAVIER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ para que ponga a disposición de la secuestre el vehículo de placas GNM940 el cual afirma viene utilizando con normalidad por la ciudad, solicitud que será acogida nuevamente y se le requerirá a fin de que informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

II.III Seguidamente, se pasa a analizar los memoriales reseñados en los literales *k, n,* que corresponde a escritos presentados por la parte ejecutada.

Reitera el apoderado de la parte ejecutada en su escrito de 7 de marzo de hogaño, las presuntas nulidades de las actuaciones derivadas de la inmovilización del vehículo, que afirma fue realizada de forma ilegal pues alega *"no está embargado, ni tiene orden de retención de autoridad alguna"*. Si bien ya le fue resuelta en providencia del 8 de abril de 2022, se harán unas precisiones pertinentes.

Se cuestiona entonces la suscrita si, ¿la orden impartida por este Juzgado en auto de fecha 23 de mayo del año 2018 que ordenó la inmovilización de los vehículos en comento no existe, ha dejado de tener efectos o carecía el despacho en aquella oportunidad de la autoridad jurisdiccional necesaria para ordenarlas? ¿Requieren las ordenes de un juez el aval de la Policía Nacional o autoridad de tránsito alguna para poder tener validez?

Es claro que la respuesta a tales cuestionamientos es negativa por cuanto no necesita un juez que las ordenes por el impartidas, sean avaladas por ninguna otra autoridad aún en su campo de competencia. Tanto es así, que, por ejemplo, el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, en ninguna parte determina que para que se pueda realizar una inmovilización de vehículos, se requiere que la orden de autoridad competente, o sea el juez de ser el caso, deba ser inscrita y/o registrada.

Ahora bien, en lo que respecta al "*embargo"* de los vehículos, es menester vislumbrar que la figura jurídica que dio lugar a la práctica del secuestro no corresponde con la señalada en el artículo 601 del C.G.P., puesto que lo ordenado por este Despacho en proveído del 23 de mayo de 2018, consistió en detener de circulación los automotores sobre los cuales los demandados ejercen *posesión* y posteriormente, en auto del 26 de abril de 2019, se ordenó el *"secuestro de la posesión"*; lo anterior indica que la medida cautelar que se aplicó en este caso, no fue la del embargo pues no es posible embargar posesiones, si no la del secuestro y para poder hacer efectivo el secuestro se requería la detención de los bienes muebles.

Situación distinta es que los oficiales de la Policía no puedan hacer la inmovilización de los vehículos por no estar registrado el oficio en la plataforma no porque este sea un requisito *sine qua non*, si no por cuanto tampoco poseían el oficio físico para su detención, es decir, que no podían actual conforme a la orden pues les resultaba humanamente imposible establecer la veracidad de la orden judicial pues podrían incurrir en faltas, lo cual quedó esclarecido en informes citados contenidos en los documentos 29 y 34 del expediente digital.

Así las cosas, no hay lugar a declarar nulidad de la inmovilización, ni de las actuaciones derivadas de ello, por cuanto existe la orden judicial vigente y ejecutoriada por lo que carece de exactitud el argumento de *ilegalidad* de la detención.

Afirma el togado que la secuestre no recibió materialmente los vehículos, no obstante, a folio 168 del expediente digitalizado (doc. 01) reposa acta de la diligencia de secuestro del vehículo BPZ735, en la que se consigna la entrega material a la secuestre, practicada en el parqueadero LA MARÍA; respecto del vehículo GNM940, igual ocurrió como consta en acta del 19 de junio de 2019 en la que se consignó la diligencia de secuestro realizada por el tránsito de Cartagena y entrega en el parqueadero LA AURORA, por lo que mal haría la suscrita en restarle credibilidad a tales documentos y afirman que la secuestre nunca recibió tales vehículos; lo anterior, sin perjuicio de las maniobras que hayan permitido el retiro de esos rodantes de sus lugares de custodia, situación esta que ya está siendo investigada por la autoridad competente de conformidad con las denuncias realizada por los interesados en el caso y sobre las cuales no tiene injerencia alguna esta autoridad.

Seguidamente, se pone de presente por parte del Sr. IDELFONSO MARTÍNEZ PARDO quién funge como demandado aquí, la situación particular acaecida al Sr. XAVIER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, por la denuncia que hiciere el apoderado demandante por presunto

hurto del vehículo, la cual, si bien es lamentable, sale de la órbita de esta autoridad pues la responsabilidad sobre una denuncia es de cada ciudadano y de la que no puede disponer esta célula judicial, no obstante, el despacho se encuentra presto de rendir los informes y colaboración que el ente investigador requiera.

Por último y no menos importante, se tiene que del memorial suscrito por el Sr. IDELFONSO MARTÍNEZ PARDO, a través del cual pone en conocimiento al juzgado el proceso de reorganización empresarial al que se acogió ante la SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, del cual allega auto de admisión y solicita sea remitido a dicha entidad para el trámite pertinente.

El despacho con fundamento en lo anterior ordenará la suspensión del proceso de conformidad con los principios establecidos en el numeral primero del artículo 545 del CGP. De igual manera exhorta al demandante WALTER MURCIA CASTIBLANCO, para que se haga presente ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de que haga valer su crédito, en caso de no haber sido notificado legalmente.

Realizadas todas las valoraciones pertinentes del caso, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTANSE por el medio más expedito, oficios 2719 y 2720 del 31 de mayo de 2018 a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN y las respectivas SECRETARÍAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a fin de que se inscriba la medida de inmovilización de los vehículos referenciados, se proceda con su inmovilización y sean puesto a disposición del parqueadero JURISCAR DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S. **INFÓRMESE** una vez realizada, a la secuestre MARGARITA CASTRO PADILLA para lo pertinente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la empresa PARKING SPEED identificada con Nit. No. 79573895-0, a fin de que allegue un informe detallado para cada uno de los vehículos BPZ735 y GNM940 por separado según sea el caso, especificando:

- ✓ la fecha en la que los vehículos ingresaron a su parqueadero (incluido el historial de parqueadero en liquidación del que recibieron los vehículos y deudas)
- ✓ el valor diario de parqueo para cada uno de los meses y años que han transcurrido, en aras de constatar el origen del monto que hoy se liquida.
- ✓ informar si los vehículos siguen en su custodia y en caso de que no, en qué fecha salieron y bajo qué concepto fueron retirados, quién los retiro y quién autorizó tal retiro de su custodia.

TERCERO: ORDÉNESE a la empresa PARKING SPEED, el traslado de el o los vehículos que tenga bajo su custodia, al parqueadero JURISCAR DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.

Por secretaría, **emítase** y **envíese** el oficio correspondiente. Una vez recibido dicha información, poner en conocimiento de las partes.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al cargo presentada por la secuestre MARGARITA CASTRO PADILLA, por las razones antes esbozadas.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, de remisión d ellos vehículos a parqueadero ubicado en el corregimiento de Bayunca, por las razones antes esbozadas.

QUINTO: NIÉGUESE por improcedente, la solicitud del abogado de la parte actora, de remitir expediente y solicitar acumulación de procesos a la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: Por secretaría, **EFECTÚESE** el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el día 28 de febrero de 2023.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al Sr. XAVIER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, a fin de que sirva explicar las razones del incumplimiento de la orden judicial impartida por este juzgado en el numeral segundo del auto del 25 de noviembre de 2021.

OCTAVO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad y de resolución de recurso presentado en diciembre de 2021, elevada por el apoderado de la parte demandada en memorial del 07 de marzo de 2023, toda vez que las mismas ya vienen agotas en auto de 08 de abril de 2022.

NOVENO: ORDÉNESE la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** en favor del Sr. **IDELFONSO MARTÍNEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.123.279, de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

DÉCIMO: ORDÉNESE la remisión del presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dirigido al proceso de reorganización empresarial abreviado con radicado 20213-INS-1706, para lo de su competencia.

UNDÉCIMO: Exhórtese al demandante WALTER MURCIA CASTIBLANCO, para que se haga presente ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y haga valer su crédito, en caso de No haber sido notificado legalmente Tercero.

DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes procesales, en especial a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, informándole que se acogió la solicitud de suspensión del proceso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lina Paola Avila Tinoco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3338924badc5ce07f349a4ca8c9211aa17c8e981b9927e282314711804d244d**

Documento generado en 08/05/2023 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica